



- - Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/243/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el día **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha **nueve de noviembre del dos mil veintitrés**, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola únicamente en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**. Teniéndose como acto impugnado: *"...La emisión de la boleta de infracción serie [REDACTED] de fecha 12 de octubre de 2023, emitida por un agente de tránsito de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Municipal del municipio*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**de Jiutepec, Morelos...[Sic]".** Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que diera contestación a la misma.

- - - **3.-** Practicado el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS<sup>1</sup>**, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **4.-** Mediante auto fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora señalando como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**. Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la citada, a fin de que diera contestación a la misma.

- - - **5.-** Practicado el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **6.-** Por auto de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la actora para

---

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



desahogar las vistas ordenadas referentes a las contestaciones de demandas, así como para ampliar su demanda, y se abrió juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas, con el apercibimiento para que, en caso de no hacerlo, se les declararía precluido su derecho

- - - **7.-** Con fecha **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **8.-** Siendo las once horas del **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

***"...La emisión de la boleta de infracción serie [REDACTED] de fecha 12 de octubre de 2023, emitida por un agente de tránsito de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Municipal del municipio de Jiutepec, Morelos..."*** SIC

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, del **acta de infracción [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés**, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

**ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>2</sup>**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 219/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Por una parte, este Órgano advierte que por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la



Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Por cuanto, a la autoridad **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS,** señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 37 fracción XV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al alegar que el recibo de cobro no era un acto autónomo, sino que derivaba del acta de infracción de tránsito.

Lo anterior resulta inoperante, toda vez que hace referencia al cobro como acto impugnado, siendo que el acto lo constituye el acta de infracción, y no así el cobro, pues este es únicamente una consecuencia del acto controvertido.

Asimismo, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversa que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.**-La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO*



*CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado lo alegado por la parte actora, en la que medularmente alegó que el acto carecía de la legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al existir omisión en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la supuesta falta, careciendo de fundamentación y motivación

Ello es así puesto que del acta de infracción impugnada efectivamente se desprende que carece de la debida motivación, ello en correlación al artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al haberse dejado de observar el contenido del mismo, puesto que nunca se precisó exactamente la ubicación del lugar de la infracción, pues como se advierte que en el apartado del lugar y fecha de la infracción, el agente de tránsito únicamente estableció que fue en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que se advierte el Municipio y Estado del que se trata, siendo obligación de la autoridad demandada para considerarse la validez de su acto, entre otros, establecer una adecuada motivación entre los que se encuentra el señalar el lugar de la infracción cometida pues el artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a la letra dispone lo siguiente:

*"CAPÍTULO XV*

*DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES*

**Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su**

comisión, y **se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:**

*I. Fundamento Jurídico:*

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y*
- b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.*

**II. Motivación:**

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;***
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
- c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*

*III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.*

[...]

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo que, al no haber establecido la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, debidamente el lugar de la infracción cometida de conformidad con el artículo 75 fracción II inciso a) del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, la misma carece de validez y en consecuencia resulta **ilegal**.



Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

**Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, así como sus consecuencias, es decir, la factura de pago por la cantidad de \$6,225.00 (seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m. n.), de la factura con folio [REDACTED], de fecha catorce de octubre del dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la autoridad demandada, la devolución de la cantidad de \$6,225.00 (seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m. n.), de la factura con folio [REDACTED] de fecha catorce de octubre del dos mil veintitrés, por concepto de la infracción nulificada.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/243/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx), y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.**

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal,



apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>3</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>4</sup>*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

<sup>3</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

<sup>4</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ní nive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

----- **R E S U E L V E:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.** , de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

- - -**TERCERO.** – Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción número de [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés; así como sus consecuencias consistentes en el pago de la factura por la cantidad de \$6,225.00 (seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m. n.), de la factura con folio [REDACTED], de fecha catorce de octubre del dos mil veintitrés, por lo que la autoridad demandada deberá devolver al actor la cantidad señalada, que fue pagada por motivo de la infracción nulificada.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/243/2023, comprobante que deberá remitirse al correo



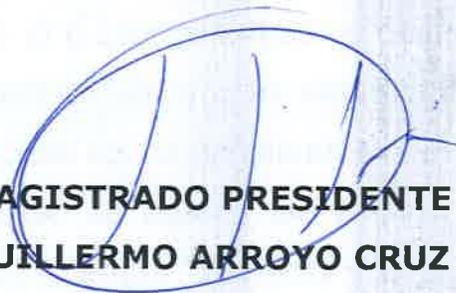
electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - **CUARTO.** - Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



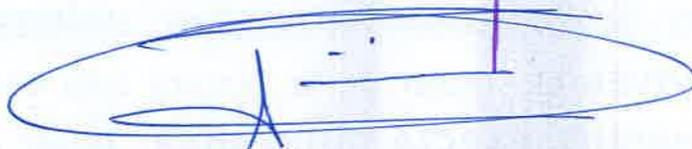
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

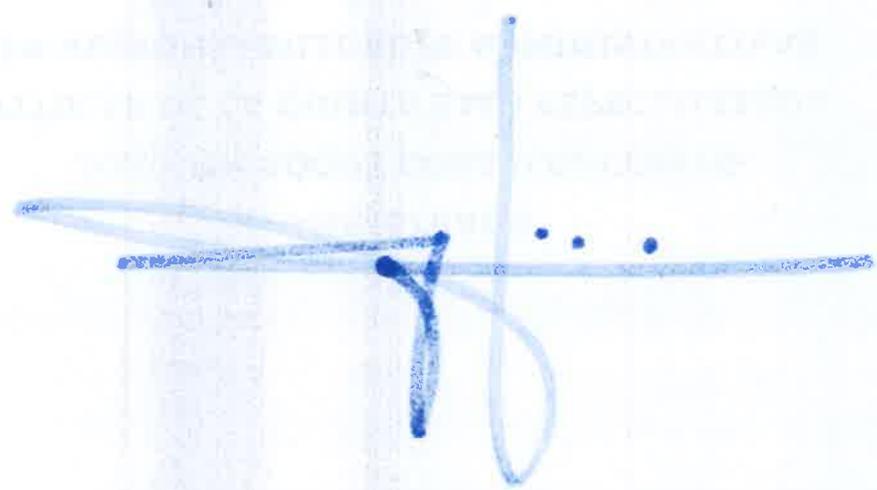
La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/243/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Conste.

\*MKCG

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

~~Handwritten scribble~~

~~Handwritten scribble~~



1911